

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/BFA/1/Rev.1¹
21 de enero de 2004

(04-0188)

Comité de Valoración en Aduana

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

BURKINA FASO

Revisión

Tengo el honor de remitirle los textos reglamentarios adoptados respectivamente por la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA) y Burkina Faso sobre los valores de referencia. Se trata de los textos siguientes:

- el Reglamento N° 05/99/CM/UEMOA relativo al valor en aduana de las mercancías, acompañado de los argumentos de la UEMOA a favor del derecho de aplicar valores mínimos a la lista común de productos;
- el Decreto N° 02-049 de 3 de junio de 2002, que establece los valores de referencia que sirven de base para la liquidación de los derechos y las cargas de aduana en Burkina Faso;
- la lista de productos sometidos a valores de referencia;
- la síntesis del Ministerio de Comercio, Fomento de la Empresa y Artesanado sobre el procedimiento de notificación que se exige a los países miembros de la UEMOA.

¹ La presente revisión se distribuye para que se traduzca la versión original en francés al inglés y al español.

**REGLAMENTO N° 05/99/CM/UEMOA RELATIVO AL VALOR
EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS**

EL CONSEJO DE MINISTROS DE LA UNIÓN ECONÓMICA
Y MONETARIA DE ÁFRICA OCCIDENTAL (UEMOA)

- Visto* el Tratado de la UEMOA, en particular los artículos 4, 76 y 82;
- Visto* el Reglamento N° 02/97/CM/UEMOA de 28 de noviembre de 1997 relativo a la adopción del Arancel Exterior Común de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA);
- Deseando* promover y acelerar el establecimiento de la unión aduanera entre los Estados miembros de la UEMOA;
- Deseando* aplicar las medidas complementarias relativas al Arancel Exterior Común (AEC);
- Considerando* la importancia que la UEMOA concede al desarrollo de sus intercambios comerciales tanto interiores como exteriores;
- Considerando* la necesidad de garantizar tanto a las administraciones de aduanas como a los agentes económicos la aplicación de normas de valoración en aduana equitativas, uniformes y neutras, compatibles con las prácticas comerciales;
- A* propuesta de la Comisión;
- Visto* el dictamen de 19 de marzo de 1999 del Comité de Expertos reglamentario.

Establece el presente Reglamento

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1

1. En el presente reglamento:
- a) por "**valor en aduana de las mercancías importadas**" se entenderá el valor de las mercancías determinado a los efectos de percepción de los derechos e impuestos de aduanas del Arancel Exterior Común;
 - b) por "**producidas**" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas;
 - c) se entenderá por "**mercancías idénticas**" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
 - d) se entenderá por "**mercancías similares**" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las

mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

- e) las expresiones "**mercancías idénticas**" y "**mercancías similares**" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 4 por haber sido realizados tales elementos en la Unión;
- f) sólo se considerarán "**mercancías idénticas**" o "**mercancías similares**" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- g) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración;
- h) se entenderá por "**mercancías de la misma especie o clase**" las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende las mercancías idénticas o similares;
- i) el término "**acuerdo**" designa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

2. A los efectos del presente reglamento se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

3. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente reglamento, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 2.

4. A los efectos del presente reglamento, el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso.

Artículo 2

1. En los artículos 3 y 5 a 9 del presente reglamento se establece la manera en que debe determinarse el valor en aduana de las mercancías importadas. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 3 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.
2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 3, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos previstos en el párrafo 1 hasta el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 7, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo inmediatamente siguiente en el orden de aplicación.
3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 8 y 9, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 9, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 8, si ello es posible.
4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 3 y 5 a 9, se aplicarán las del artículo 10.

Artículo 3

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación a la Unión, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan las leyes o reglamentos de las autoridades de la Unión;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
 - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
 - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4; y
 - d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.
2. a) Para determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos de la aplicación del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1 no constituirá en sí un motivo

suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
- i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación a la Unión;
 - ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8;
 - iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas entre los niveles comerciales, las cantidades, los elementos enumerados en el artículo 4 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 4

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de

las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de la Unión y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
 - d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;
 - e) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - f) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
 - g) el costo del seguro.

2. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

3. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5

- 1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación a la Unión y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren

claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Se efectuará un ajuste al valor de transacción de las mercancías idénticas para tener en cuenta las diferencias apreciables que pueden existir entre los costos y gastos enunciados en los apartados e), f) y g) del párrafo 1 del artículo 4 entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 6

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 5, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación a la Unión y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Se efectuará un ajuste al valor de transacción de las mercancías idénticas para tener en cuenta las diferencias apreciables que pueden existir entre los costos y gastos enunciados en los apartados e), f) y g) del párrafo 1 del artículo 4 entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 7

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 6, se determinará según el artículo 8, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 9. No obstante, a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 8 y 9, a reserva de la aceptación de la Administración de Aduana pertinente.

Artículo 8

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en la Unión en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras

mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en la Unión;
 - iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refieren los apartados e), f) y g) del párrafo 1 del artículo 4; y
 - iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en la Unión por la importación o venta de las mercancías.
- b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor en aduana se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en la Unión las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en la Unión en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas de la Unión que no tengan vinculación con los vendedores, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a la Unión;
- c) el costo o valor de los elementos enumerados en los apartados e), f) y g) del párrafo 1 del artículo 4.

2. Ningún Estado miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en la Unión que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos,

con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en un país que no sea miembro de la Unión por las autoridades de un Estado miembro, con la conformidad del productor y siempre que estas autoridades lo notifiquen con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 10

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 a 9, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del presente reglamento y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en la Unión.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en la Unión de mercancías producidas en ella;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de aduanas, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país que no sea miembro de la Unión;
- f) valores en aduana mínimos; o
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 11

En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el tipo de cambio que se utilizará será el que haya publicado debidamente el Banco Central de los Estados de África Occidental -**BCEAO**- en la fecha de registro de la declaración de aduana.

Artículo 12

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 13

1. En caso de discrepancia en cuanto a la determinación del valor en aduana, el importador o cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos previstos en el arancel exterior común dispone de un derecho de recurso que no entrañará penalización alguna.
2. El primer recurso puede interponerse ante la Administración de Aduanas.
3. Se notificará al apelante la decisión de la administración y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.
4. Si la impugnación se plantea ante un órgano judicial, las normas de procedimiento ante los tribunales serán las que estén vigentes en cada Estado miembro.

Artículo 14

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

Artículo 15

Previa solicitud presentada por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de las autoridades de aduanas una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 16

1. Ninguna de las disposiciones del presente reglamento podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.
2. Cuando se haya presentado una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de la información o de los documentos presentados para apoyar dicha declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que comunique información complementaria, comprendidos documentos u otros elementos de prueba, que demuestren que el valor declarado se corresponde con el importe total efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4. Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de una respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá considerarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar conforme a lo dispuesto en el artículo 3. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará por escrito al importador si así se le solicita las razones por las que duda de la veracidad o exactitud de la información o de los documentos aportados y se dará al importador una oportunidad razonable para contestar. Cuando se haya adoptado una decisión definitiva, la Administración de Aduanas la pondrá por escrito en conocimiento del importador, así como las razones que la han motivado.

Artículo 17

Las notas interpretativas que figuran en el anexo del presente reglamento tienen la misma fuerza jurídica que los artículos 1, 3 a 6, 8 a 11 y 14 del presente reglamento, con los cuales deben leerse conjuntamente.

TÍTULO II

Disposiciones finales

El presente reglamento, aplicable a partir del 1° de enero de 2000, será publicado en el Boletín Oficial de la Unión y comunicado dondequiera que sea necesario.

Hecho en Ouagadougou el 6 de agosto de 1999

Por el Consejo de Ministros
El Presidente

SAIDOU SIDIBE

**ANEXO AL REGLAMENTO N° 05/99/CM/UEMOA
DE 6 DE AGOSTO DE 1999**

Notas interpretativas

Nota al artículo 3

Precio realmente pagado o por pagar

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 4, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b) el costo del transporte ulterior a la importación;
- c) los derechos e impuestos aplicables en la Unión.

4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1 a) iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

Párrafo 1 b)

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

- a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;

- b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
- c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.

2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando las autoridades de aduanas no tengan dudas acerca de la aceptabilidad del precio, deben aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que las autoridades de aduanas hayan examinado anteriormente tal vinculación, o que ya dispongan de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estimen suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

3. En el caso de que las autoridades de aduanas no puedan aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberán dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que examinen las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, las autoridades de aduanas deben estar dispuestas a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como "criterio" de valoración por las autoridades de aduanas y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si las autoridades de aduanas disponen ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razón para que pidan al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión "compradores no vinculados

con el vendedor" se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2 b)

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 3.

Nota al artículo 4

Párrafo 1 a), inciso i)

La expresión "**comisiones de compra**" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1 b), inciso ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 4, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

Párrafo 1 b), inciso iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 4 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.
2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.
4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera de la Unión de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera de la Unión como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 4 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.
6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.
7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera de la Unión.

Párrafo 1 c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 4 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en la Unión.
2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a la Unión.

Párrafos 1 e) y f)

Las condiciones de aplicación de los párrafos 1 e) y f) del artículo 4 del presente reglamento las determina la Comisión, mediante un reglamento de ejecución, previo dictamen de conformidad del Comité de Expertos reglamentario.

Párrafo 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 4, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en la Unión de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Nota al artículo 5

1. Para la aplicación del artículo 5, siempre que sea posible, las autoridades de aduanas utilizarán el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 5, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 3.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de

500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 5 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 6

1. Para la aplicación del artículo 6, siempre que sea posible, las autoridades de aduanas utilizarán el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 6, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 3.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 6 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 8

1. Se entenderá por "el precio unitario a que se venda ... la mayor cantidad total de las mercancías" el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad vendida	Precio unitario	Número de ventas	Cantidad total vendida a cada uno de los precios
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 50 ventas de 3 unidades	65
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades 1 venta de 30 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas

Cantidad vendida	Precio unitario
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) Totales

Cantidad total vendida	Precio unitario
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 8, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en la Unión a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 4 para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6. Conviene señalar que los "**beneficios y gastos generales**" que figuran en el párrafo 1 del artículo 8 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en la Unión de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

7. Los "gastos generales" comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

8. Los impuestos pagaderos con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 8 se deducirán de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo.

9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 8, la cuestión de si ciertas mercancías son "**de la misma especie o clase**" que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en la Unión del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 8, las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 8, la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 8, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 8 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad.

Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en la Unión un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

Nota al artículo 9

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente reglamento sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en la Unión. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera de la Unión. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades de los Estados miembros. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades de la Unión los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El "**costo o valor**" a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 9 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

3. El "**costo o valor**" comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 4. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 4, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 4 que hayan sido realizados en la Unión sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La "**cantidad por concepto de beneficios y gastos generales**" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 9 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación a la Unión.

5. Conviene observar en este contexto que la "**cantidad por concepto de beneficios y gastos generales**" debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en la Unión y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado.

Quando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en la Unión y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o

clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación a la Unión, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades de la Unión informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 12.

7. Los "**gastos generales**" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 9 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.

8. La determinación de que ciertas mercancías son "**de la misma especie o clase**" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 se examinarán las ventas que se hagan para exportación a la Unión del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 9, las "**mercancías de la misma especie o clase**" deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Nota al artículo 10

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 10 son los previstos en los artículos 3 y 5 a 9 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 10.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

- a) **Mercancías idénticas:** el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9.
- b) **Mercancías similares:** el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9.
- c) **Método deductivo:** el requisito previsto en párrafo 1 a) del artículo 8 de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los 90 días podría exigirse con flexibilidad.

Nota al artículo 11

A los efectos del artículo 11 la expresión "momento ... de la importación" podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

Nota al artículo 13

1. En el artículo 13 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

2. Por "**sin penalización**" se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 13 no impedirán a ningún Estado miembro exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

**ORDEN N° 02-049 RELATIVA A LA FIJACIÓN DE VALORES DE REFERENCIA
QUE SIRVEN DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS
DERECHOS Y LAS CARGAS DE ADUANA**

El Ministro de Comercio, Fomento de la Empresa y Artesanado,
el Ministro de Economía y Hacienda

- Vista* la Constitución;
- Visto* el Decreto N° 2000-526/PRES de 6 de noviembre de 2000, relativo al nombramiento del Primer Ministro;
- Visto* el Decreto N° 2000-527/PRES/PM de 12 de noviembre de 2000, relativo a la composición del Gobierno de Burkina Faso;
- Visto* el Decreto N° 97-468/PRES/PM de 31 de octubre de 1997, relativo a las atribuciones de los miembros del Gobierno;
- Vista* la Ley N° 14/ADP de 4 de mayo de 1994, relativa a la autorización y ratificación del Tratado de la UEMOA;
- Visto* el Reglamento N° 02/97/CM/UEMOA de 28 de noviembre de 1997, relativo a la adopción del Arancel Exterior Común de la UEMOA.

DISPONEN

- Artículo 1: Los valores de referencia que sirven de base para la liquidación de los derechos y las cargas de aduana se fijarán de la siguiente manera:
- Artículo 2: El valor de referencia se aplica a los productos que figuran en el artículo 1 *supra* que no sean originarios de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA) y es revisable cada seis meses.
- Artículo 3: La presente orden deroga todas las disposiciones anteriores contrarias, en particular las de la Orden N° 01-037/MCPEA/MEF de 28 de mayo de 2001.

Artículo 4: El Director General de Aduanas y el Director General de Desarrollo Industrial son responsables de la aplicación de la presente orden que entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y será publicada en el Boletín Oficial de Burkina Faso.

Ouagadougou, 3 de junio de 2002

El Ministro de Comercio,
Fomento de la Empresa
y Artesanado

El Ministro de Economía y Hacienda
y por delegación el Ministro
delegado adscrito al Primer Ministro
encargado de finanzas y del presupuesto

Bédouma Alain Yoda
Officier de l'Ordre national

Jean-Baptiste M.P COMPAORE
Chevalier de l'Ordre national

Ampliaciones:

- CAB/MCPEA 2
- CAB/MEF 2
- GPI 2
- DGD 2
- DGDI 2
- DGC 2
- IGAE 2
- J.O 2

**PROPUESTA DE UNA LISTA DE PRODUCTOS QUE HAN DE
SOMETERSE A LOS VALORES DE REFERENCIA**

Partida	Designación
11-01-00-00-00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
15-07-90-00-00	Los demás, aceite de soja
15-08-90-10-00	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) refinado acondicionado para la venta al por menor
15-08-90-90-00	Los demás aceites de cacahuete (cacahuete, maní)
15-11-90-10-00	Aceites de palma acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 litros

Partida	Designación
15-11-90-90-00	Los demás aceites de palma
15-12-19-00-00	Los demás aceites de girasol y cártamo, y sus fracciones, pero sin modificar químicamente
15-12-29-00-00	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, pero sin modificar químicamente
15-13-19-00-00	Aceite de coco y sus fracciones, pero sin modificar químicamente
15-13-29-00-00	Los demás aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, pero sin modificar químicamente
15-14-90-00-00	Los demás aceites de nabo (de navina), colza o mostaza, y sus fracciones
15-15-29-00-00	Los demás aceites de maíz y sus fracciones

Partida	Designación
17-01-91-10-00	Azúcares presentados en polvo, gránulos o escarchados (azúcar blanco granulado)
17-01-91-90-00	Los demás (terrones de azúcar blanco)
17-01-99-10-00	Azúcares presentados en polvo, gránulos o escarchados (azúcar blanco granulado)
17-01-99-90-00	Los demás (terrones de azúcar blanco)
24-02-20-00-00	Cigarrillos que contengan tabaco

Partida	Designación
34-01-19-20-00	Productos y preparaciones tensoactivos
34-02-20-00-00	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor
35-06-91-00-00	Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales) disolución
36-05-00-00-00	Fósforos (cerillas)

Partida	Designación
40-11-40-00-00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en motocicletas
40-11-40-00-00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en ciclomotores
40-11-50-00-00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas
40-13-20-00-00	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas) del tipo de las utilizadas en bicicletas
40-13-90-00-00	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas) del tipo de las utilizadas en ciclomotores
40-13-90-00-00	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas) del tipo de las utilizadas en motocicletas

Partida	Designación
85-06-10-11-00	Pilas R 20
85-06-10-19-00	Pilas R 06
87-11-20-90-00	Motocicletas de 70 cm ³ y 80 cm ³ de cuadro abierto con neumáticos delanteros de 2,25 x 17 y traseros de 2,50 x 17
87-11-90-90-00	Ciclomotores de 50 cm ³ con neumáticos de 17 o 18 pulgadas
87-12-00-00-00	Bicicleta de hombre, altura del cuadro 570 mm, con neumáticos balón 650 ½
87-12-00-00-00	Bicicleta de mujer, cuadro abierto de 560 mm de altura, con neumáticos balón 650 ½

**NOTIFICACIÓN DE BURKINA FASO SOBRE EL ACUERDO RELATIVO
A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO
GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS
Y COMERCIO DE 1994**

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del Acuerdo, el Gobierno de Burkina Faso informa al Comité de Valoración en Aduana de que se ha introducido una modificación en sus reglamentos en relación con las disposiciones del presente Acuerdo.

Esta modificación se debe a la adopción por la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA) del Reglamento N° 05/99/CM/UEMOA de 6 de agosto de 1999 relativo al valor en aduana de las mercancías.

Efectivamente, en aplicación de dicho reglamento, Burkina Faso ha fijado valores de referencia que sirven de base para la liquidación de los derechos y las cargas de aduana y ha adoptado una lista de productos a los que se aplica el valor de referencia.

Asimismo, el Gobierno de Burkina Faso notifica al Comité de Valoración en Aduana los siguientes textos reglamentarios:

- Reglamento N° 05/99/CM/UEMOA de 6 de agosto de 1999 relativo al valor en aduana de las mercancías.
- Orden N° 02-049/MCPEA/MEF relativo a la fijación de valores de referencia que sirven de base para la liquidación de los derechos y las cargas de aduana.
- Lista de los productos sometidos a los valores de referencia.

Misión Permanente del Senegal
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

Señor Cheikh Tidiane GADIO
Ministro de Relaciones Exteriores de la
Unión Africana y de los Senegaleses en el
Exterior
A la atención del Señor Abdoulaye DIOP
Ministro de Economía y Hacienda
Dakar

Señor Ministro,

Deseo señalar a su atención la siguiente información sobre la aplicación por parte del Senegal del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

De conformidad con mi carta N° 308 de 18 de septiembre de 2001 en la que le comunicaba la notificación a la OMC de nuestros textos de aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, conviene formular lo antes posible una reserva sobre los valores mínimos para poder utilizarlos en nuestro servicio de aduanas.

Côte d'Ivoire se dirigió recientemente a la Secretaría de la OMC a este respecto en nombre de los Estados miembros de la UEMOA basándose en los argumentos y en la lista de productos que se adjuntan como anexo a efectos prácticos.

En su respuesta, de la que también se adjunta copia, la Secretaría precisaba que esa forma de actuar no era válida. Por consiguiente, corresponde a todo Estado miembro de la UEMOA presentar su propia reserva.

La respuesta de la Secretaría es en realidad idéntica a la que siempre hemos manifestado sobre esta cuestión. Efectivamente, la función de la UEMOA debería consistir en asegurar la armonización en su seno de las posiciones de sus miembros, en caso de que se establezca una lista de productos admisibles y de sus valores mínimos, y en garantizar su respeto desde la formulación de las reservas en la OMC.

Habida cuenta de lo anterior, le sugiero de nuevo que ordene adoptar las medidas adecuadas para comunicar la reserva del Senegal a la OMC a la mayor brevedad posible.

Atentamente,

El Encargado de Negocios a.i.
Ibou NDIAYE

Copia:

Señora Aïcha AGNE POUYE
Ministra de las PYME y de Comercio

ADJ:

Documento de la UEMOA relativo a los "argumentos a favor de la aplicación de valores mínimos a la lista común de productos" y "lista común de valores de referencia de la UEMOA"

Carta de la Secretaría de la OMC dirigida al Embajador de Côte d'Ivoire en Ginebra

UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA
DE ÁFRICA OCCIDENTAL

UEMOA

La Comisión

ARGUMENTOS A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE VALORES MÍNIMOS
A LA LISTA COMÚN DE PRODUCTOS

Uno de los objetivos de la UEMOA es la creación de un mercado común entre los Estados miembros basado en la libre circulación de las personas, los bienes, los servicios, los capitales y en el derecho de establecimiento de las personas, así como en un Arancel Exterior Común y una política comercial común.

Para conseguir este objetivo la UEMOA ha procedido progresivamente a:

- eliminar entre los Estados miembros los derechos de aduana y las restricciones cuantitativas con la prohibición de introducir nuevos derechos de aduana o nuevas restricciones cuantitativas;
- establecer un Arancel Exterior Común (AEC) caracterizado por una reducción importante del número de derechos e impuestos y un desarme arancelario general intracomunitario. El Arancel Exterior Común consta de tres derechos e impuestos de carácter permanente, a saber:
 - el derecho de aduana en cuatro niveles: 0 por ciento, 5 por ciento, 10 por ciento y 20 por ciento;
 - el impuesto estadístico: 1 por ciento;
 - el impuesto comunitario de solidaridad: 1 por ciento.

La cresta arancelaria de la UEMOA es del 22 por ciento (frente al 100 por ciento para algunos Estados miembros antes de la aplicación del AEC). Esta cresta es muy inferior a los tipos arancelarios consolidados en la OMC por los distintos Estados miembros.

Este arancel se ha elaborado de conformidad con el artículo 77 del Tratado de la UEMOA, que dispone lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Unión se asegura de que la incidencia global de los derechos de aduana y los demás reglamentos comerciales frente a terceros países no sea más restrictiva que la de las disposiciones en vigor antes de la creación de la Unión."

La UEMOA aplica el AEC desde el 1º de enero de 2000 a más del 70 por ciento de su comercio. En 1999 se adoptó el Reglamento N° 05/99/CM/UEMOA de 6/6/99 relativo al valor en aduana de las mercancías. En virtud de este instrumento la mayoría del comercio de la UEMOA será regulado por el valor de transacción que resulte del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

Por lo tanto, la UEMOA está resueltamente orientada hacia el mundo exterior. Esta voluntad se deriva del artículo 83 del Tratado, que dispone lo siguiente: "En la realización de los objetivos, la

Unión respeta los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en materia de régimen comercial preferencial."

En su deseo de aplicar los principales instrumentos de política comercial, la UEMOA ha elaborado un proyecto de normas de origen que se inspira en los criterios de la OMC para la determinación de las mercancías originarias. Después de siete (7) años de reforma, la unión aduanera se encuentra en un período de consolidación.

Es imprescindible tener en cuenta la condición de PMA de siete (7) de los ocho (8) Estados miembros y velar por el desarrollo armonioso del comercio intrarregional favoreciendo la creación de capacidades productivas internas mediante la protección de la producción de la Unión frente a la políticas de dumping, subvenciones y manipulación de los precios que practican terceros países.

Efectivamente, el sistema productivo se enfrenta a dificultades de competitividad (limitación del mercado, falta de infraestructuras, costos elevados de los factores de producción) a los cuales se añaden amenazas externas (prácticas comerciales desleales).

De este modo, determinados productos de la zona se ven especialmente amenazados por prácticas comerciales desleales que entrañan una pérdida de competitividad con riesgos reales de desaparición de sectores enteros del sistema productivo. Por lo tanto, resulta imperativo dar a ciertos sectores un marco y un apoyo temporal para que puedan reforzar su posición de competencia. Ese período se aprovechará para permitir que las administraciones se preparen suficientemente para utilizar los instrumentos de la OMC.

La UEMOA está constituida esencialmente por PMA que también se enfrentan a enormes problemas sociales. Su situación se verá dramáticamente comprometida por la destrucción de la estructura industrial. Por esa razón, los ocho países de la UEMOA solicitan la utilización de valores mínimos, de conformidad con el Anexo del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, durante un período de tres años. Este plazo de tres (3) años parece razonable para, por una parte, finalizar las medidas de reestructuración comunitarias a través de las políticas sectoriales y, por otra, para establecer los demás mecanismos de la OMC, en particular el código antidumping. Este mecanismo está constituido por una lista reducida de productos con una gama de valores basados en los precios mundiales que son susceptibles de ser revisados periódicamente para evitar las situaciones de protección excesiva. Los valores utilizados se ajustan según los precios mundiales para respetar las exigencias de la competitividad mundial.
